

88-3-2013.

TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de Mayo de dos mil trece.-

Visto en juicio oral y público el proceso penal en contra de los imputados: **1) CARLOS ERNESTO [...]** conocido por **CARLOS ENRIQUE Z. M.**, alias “[...]” o “[...]”, de [...]; **2) JOSUE ELISEO L.G.**, alias “[...]” o “[...]”, de [...]; a quienes se les atribuye el delito definitivamente calificado como **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el Art. 128 CP., en perjuicio de la vida de **JUAN JOSE T.P. y MIRNA GUADALUPE G.**

Como partes técnicas han intervenido: En su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, la licenciada **DORA ELSY MORALES RIVAS**; en calidad de Defensor Público del procesado Carlos Ernesto P.P el licenciado **JUAN JOSE ELIAS VENTURA**; en calidad de Defensora Particular del imputado Josué Eliseo L.G., la licenciada **TRANSITO MERCEDES CISNEROS CEA**; todos mayores de edad, Abogados de la República, del domicilio de Soyapango, la Representación Fiscal y Defensor Público, y de este domicilio, la Defensora Particular.

De conformidad a lo establecido en el Art. 53 inciso 4) del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 128 C.Pn, todos del Código Penal, la acusación se sometió al conocimiento del Honorable Tribunal de Sentencia en forma unipersonal, conformado por el suscrito Juez, licenciado **JESÚS ULISES GARCÍA**, a cargo de quien estuvo la dirección de la audiencia y la redacción de esta sentencia; autoriza la presente, la secretaria interina de actuaciones, licenciada Elsy Noemy Burgos Chávez.

HECHOS SOMETIDOS A JUICIO

I.- Según la acusación fiscal y auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de Instrucción de Ilopango, los hechos acusados son los siguientes: “ *El hecho sucedió según constan en las diligencias de investigación el día treinta de julio de dos mil once, a eso de las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente en momento en que el testigo clave FANTASMA, caminaba sobre la Calle El Castaño a la altura del pasaje número tres de la Colonia Santa Leonor de la Ciudad de Ilopango, cuando observa que a una distancia de siete metros aproximadamente se encontraban cuatro sujetos de la pandilla “MS”, a quienes conoce con el alias de “[...]”, “[...]”, “[...]” y “[...]”, quienes han sido individualizados a través de la investigación como JORGE ALBERTO A.A., quien resultó ser menor de edad, CARLOS*

ERNESTO P.P., JOSUE ELISEO L.G. y ROGOBERTO S.S, respectivamente; los cuales en ese momento tenían rodeados a un hombre y una mujer que eran pareja, con quienes discutían acaloradamente como peleando, en ese momento observa que los cuatro sujetos sacan de sus cinturas cada uno un arma de fuego y los sujetos alias [...] y [...] apuntan hacia el cuerpo del hombre, mientras los otros dos sujetos se quedan dándoles seguridad y luego observa que [...] y [...], le disparan al hombre, escuchando el testigo un aproximado de siete detonaciones, luego la víctima cae al suelo, en ese momento observa el testigo FANTASMA, que la mujer sale corriendo desesperada y el sujeto alias [...], quien portaba un arma en su mano derecha sale corriendo tras de ella y le da alcance por la puerta de una casa y le dispara a la humanidad de la mujer, la cual cae al suelo, escuchando el testigo una única detonación en ese momento, mientras el sujeto [...] daba seguridad viendo si no llegaba la Policía, luego de eso el testigo rápidamente se oculta por unos arbustos y observa cuando estos sujetos salen corriendo con rumbo desconocido”.

II.- Los hechos antes narrados han sido calificados por el Ministerio Público Fiscal y por el Juzgado de Instrucción de Ilopango como **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 numerales 3) ambos C.Pn., en perjuicio de la vida de **JUAN JOSE T.P. y MIRNA GUADALUPE G.**; sin embargo, una vez valorada la prueba incorporada en vista pública, el suscrito Juez modificó dicha calificación jurídica al delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el Art. 128 del Código Penal, es decir, sin la modalidad agravada como lo ha pretendido Fiscalía, de tal decisión se fundamentará en el transcurso de esta sentencia definitiva.

III.- El debate se inició el día quince de Mayo del presente año y finalizó en la misma fecha.

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO.

Cerrados los debates, el suscrito Juez se retiró a analizar la prueba, deliberando en secreto y procediendo a la determinación de los puntos sometidos a decisión, conforme al Art. 394 CPP, los que se dan a conocer conforme a los siguientes fundamentos.

I.- FUNDAMENTACION DESCRIPTIVA

Corresponde en este apartado, relacionar los elementos de prueba que se sustraen de los distintos medios probatorios presentados y que el suscrito Juez ha tomado en consideración para sostener su decisión.

A.- PRUEBA DE CARGO.

1) ACTOS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.-

Los siguientes actos de investigación policial se incorporaron al juicio por medio de su lectura.

Cronología de eventos número E20110263572 extendida por el Inspector José Rigoberto V.U., Jefe de la División Emergencias 911, desde las 21:24:27 de fecha treinta de junio a las 06:41:12 del día uno de julio ambas fechas de dos mil once, relacionado al caso. **Agregada a Fs. 29-31.**

2) ACTO URGENTE DE COMPROBACIÓN

Acta de inspección técnica ocular policial de cadáver realizada en calle al castaño y pasaje número tres de la colonia Santa Leonor, Ilopango, a cargo del agente investigador MOISES O.H., a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del día treinta de Junio de dos mil once, con el propósito de practicar inspección ocular policial y reconocimiento de cadáver, por el delito de Homicidio, teniéndose a la vista una escena de tipo mixta, iluminada con luz artificial, clima cálido, acordonada con cinta policial color amarillo, encontrando a dos personas ya fallecidas, se observa un cadáver del sexo masculino el cual se encuentra en la posición lateral derecha sobre la calle al castaño, cabeza al oriente, pies flexionados al norte, siendo identificado como literal “A” y según carné electoral responde al nombre de JUAN JOSE T.P., de [...], vistiendo pantalón de lona color azul desteñido, sin camisa, cinturón de material sintético color negro, ginas color azul. El Cadáver “B” del sexo femenino, se encuentra en la posición de cúbito ventral sobre el suelo y entrada principal de la casa número tres del pasaje tres de la colonia Santa Leonor, Ilopango, según DUI número cero tres cinco nueve tres uno cinco dos guión nueve, quien respondía al nombre de MIRNA GUADALUPE G. de [...] y viste blusa color rojo, pantalón de lona color celeste, ginas color negro, ambas víctimas quienes eran pareja residían en la casa número tres del pasaje y la colonia ya mencionados. Mediante el método de búsqueda de punto a punto ubica las siguientes evidencias. Número Uno: muestra de mancha en tela al parecer de sangre, dos: muestra de mancha en tela al parecer de sangre, tres: frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver “A”, cuatro: tarjeta conteniendo impresiones necrodactilares de los dedos de ambas manos del cadáver “A”, cinco: frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver “B”, seis: tarjeta conteniendo impresiones necrodactilares de ambas manos del cadáver “B”, la evidencia

uno es del cadáver “A” y la dos del cadáver “B”; el médico forense manifiesta que el cadáver “A” presenta las siguientes lesiones: en cráneo región temporal orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en región parietal izquierda herida contusa de dos centímetro de longitud, en región mandibular derecho e izquierdo, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro respectivamente, en región clavicular derecha e izquierda orificio de cero punto cinco centímetro de diámetro respectivamente, en brazo y antebrazo izquierdo un orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro respectivamente, en antebrazo derecho orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; el cadáver “B” presenta las siguientes lesiones: en cráneo región frontal derecha orificio de un centímetro de diámetro, en región occipital izquierda orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en región parietal derecha orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, la causa de muerte de ambas víctimas es Heridas de Cráneo producidas por proyectil disparado con arma de fuego. **Agregado de fs. 7-8.**

3) PRUEBA POR OBJETOS ILUSTRATIVA

3.1. Álbum fotográfico y croquis de ubicación de los hechos, realizado por la División Policía Técnica y Científica, Inspecciones Oculares, Soyapango, Policía Nacional Civil, el día treinta de Junio de dos mil once y elaborado por Yesenia Arévalo, Técnico Fotógrafo, el cual contiene treinta y siete fotografías impresas a color en papel fotográfico, ilustrando las fotografías uno y dos el aspecto general de un tramo de la calle al castaño y pasaje número tres, de la colonia Santa Leonor, Ilopango, San Salvador, fotografía tres: muestra un aspecto general del lugar en donde se encuentran los cadáveres de Juan José T.P. y Mirna Guadalupe G., fotografías cuatro y cinco: muestran la posición en que se encuentra el cadáver del señor Juan José T.P., el cual se identifica como cadáver “A”, fotografías seis y siete: muestran un aspecto general de diferentes puntos mostrando el interior de la casa número tres, lugar donde se encuentra el cadáver de la señora Mirna Guadalupe G., fotografías ocho y nueve: muestra la posición en que se encuentra el cadáver de la señora Mirna Guadalupe G., se identifica como cadáver “B”, fotografías diez y once: aspecto general y acercamiento de la evidencia identificada como número uno, la cual consiste en mancha al parecer sangre, contiguo a la cabeza del cadáver “A”, fotografías doce y trece: aspecto general y acercamiento de la evidencia identificada como número dos, la cual consiste en mancha al parecer sangre, contiguo al brazo derecho del cadáver, fotografías catorce y quince: aspecto general y acercamiento de región masetérica izquierda del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías

dieciséis y diecisiete: aspecto general y acercamiento de región maseterica derecha del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías dieciocho y diecinueve: aspecto general y acercamiento de región frontal del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías veinte y veintiuno: aspecto general y acercamiento de región clavicular y fosa supraesternal del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías veintidós y veintitrés: aspecto general y acercamiento de la cara interna del brazo izquierdo del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías veinticuatro y veinticinco: aspecto general y acercamiento de la cara externa del antebrazo derecho del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, foto número veintiséis y veintisiete: aspecto general y acercamiento de la cara externa del antebrazo izquierdo del cadáver “A”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego y donde se observa en la cara externa del brazo izquierdo un tatutaje de un corazón atravesado de una flecha, fotografías veintiocho y veintinueve: aspecto general y acercamiento del dorso de la mano izquierda del cadáver “A” mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografía treinta: acercamiento del rostro del cadáver del rostro del cadáver del señor Juan José T.P., identificado como cadáver “A”, encontrado en la calle al castaño y pasaje número tres, de la colonia Santa Leonor, Ilopango, San Salvador, fotografías treinta y uno y treinta y dos: aspecto general y acercamiento de la región parietal del cadáver “B”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías treinta y tres y treinta y cuatro: aspecto general y acercamiento de la región frontal del cadáver “B”, mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografías treinta y cinco y treinta y seis: aspecto general y acercamiento de la región occipital del cadáver “B” mostrando lesión producida al parecer por proyectil disparado por arma de fuego, fotografía treinta y siete: acercamiento del rostro del cadáver de la señora Mirna Guadalupe G., identificado como cadáver “B”, encontrado en la calle al castaño y pasaje número tres, de la colonia Santa Leonor, Ilopango, San Salvador. **Agregado a Fs. 85-105**

1.2 Croquis de la inspección técnica ocular realizado en: [...], lugar donde se cometió el delito de Homicidio en perjuicio de dos personas: Juan Jose T.P., de [...] años, como cadáver “A”, Mirna Guadalupe G. como cadáver “B”. **Agregado a fs. 128.**

5) OTRO MEDIO DE PRUEBA. ART. 372 No. 5 CPP.

5.1. Acta de reconocimiento por medio de fotografías realizadas en en oficina fiscal de Soyapango por parte del testigo Clave FANTASMA, en los imputados CARLOS ERNESTO P.P., alias “[...]”, JOSUE ELISEO L.G., alias “[...]”, levantada, a las catorce horas y treinta minutos del día diecinueve de Julio del año dos mil doce, a presencia de la fiscal Carmen Elena Hernández Barrera, en la que consta que el testigo identificado como “FANTASMA”, luego de ser instruido sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente, juró decir verdad y posteriormente al mostrarle un juego de cinco fotografías, reconoció en la fotografía número DOS al sujeto alias “EL [...]”, que corresponde a CARLOS ERNESTO [...] dando como resultado positivo, quien es la persona que disparó en contra de Mirna Guadalupe G., así mismo al mostrarle otro juego de cinco fotografías, reconoció en la fotografía número TRES al sujeto alias “[...]”, que corresponde a JOSUE ELISEO L.G. dando como resultado positivo, quien manifiesta que es la persona que disparó en contra de Juan José T.P.. **Agregada a fs. 115-116.**

5.2. Acta de Reconocimiento en rueda de personas, realizado con la participación de la clave “FANTASMA”, respecto al imputado **CARLOS ERNESTO P.P.** conocido por **CARLOS ENRIQUE Z.M.**, alias “[...]”, documentado en la Delegación Soyapango de la Policía Nacional Civil, a las doce horas con treinta minutos del día veintidós de Febrero del año dos mil trece, constituida en dicho lugar la licenciada Lucía Guadalupe Posada de Quevedo, Jueza de Paz de Ilopango, acompañada de su secretaria de actuaciones licenciada Emilia Teresa Girón Cruz, defensor público licenciado José Enrique Orlando Flores Barrientos. En dicha diligencia el testigo con régimen de protección clave “FANTASMA”, luego de ser interrogado y de describir al sospechoso se procedió a conformar una rueda por un grupo de cinco personas enumeradas de izquierda a derecha, entre los cuales el número CINCO de izquierda a derecha, fue señalado por el testigo como la persona que participó en el ilícito que estaba siendo objeto de investigación, quien al ser preguntado por su nombre manifestó llamarse José Arévalo R., por lo que se procedió a dejar constancia que en la delegación Soyapango, en la oficina AFIS (sistema automatizado de identificación de huellas digitales) el técnico dactiloscopista Jeremías Monterrosa Barahona, expresó que el nombre correcto del señor José A. R. es Carlos Ernesto P.P. o Carlos Enrique Z.M., según su huella dactilar registrada. **Agregada a Fs. 237.**

5.2 Acta de Reconocimiento en rueda de personas, realizado con la participación del testigo clave “FANTASMA”, respecto al imputado **JOSUE ELISEO L.G.** alias “[...]”, documentado en la Delegación de la Policía Nacional Civil de Ilopango, a las catorce horas con diez minutos del día veintidós de Abril del año dos mil trece, constituida en dicho lugar la licenciada Sandra Carolina Méndez de Chicas, Jueza de Instrucción de Ilopango, acompañada de su secretario de actuaciones licenciado Santos Elmer Barahona Castro, agente fiscal Licenciado Héctor Mauricio Santos Pérez, defensora particular Tránsito Mercedes Cisneros Cea. En dicha diligencia el testigo con régimen de protección clave “FANTASMA”, luego de ser interrogado y de describir al sospechoso se procedió a conformar una rueda por un grupo de cinco personas enumeradas de izquierda a derecha, entre los cuales el número CUATRO de izquierda a derecha, fue señalado por el testigo como la persona que participó en el ilícito que estaba siendo objeto de investigación, quien al ser preguntado por su nombre manifestó llamarse Josué Eliseo L.G., por lo que el imputado si fue reconocido. **Agregada a Fs. 273.**

6) PRUEBA PERICIAL

1. Reconocimiento médico forense de levantamiento del cadáver de Juan José T.P., realizado en la ciudad de San Salvador a las cero horas y veinte minutos del día uno de Julio del año dos mil once, por el doctor William Ernesto Hernández Pineda, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”; quien en lo medular establece: “cadáver sobre calle de tierra en decúbito lateral derecho, cabeza al oriente, pies flexionados al norte; el cual vestía de la siguiente manera: pantalón tipo jeans azul, cinco color negro, sandalias azules, presentando los siguientes signos abióticos: palidez, frialdad, livideces laterales dorsales móviles, teniendo aproximadamente cuatro a cinco horas de fallecido; evidencia externa de trauma: en cráneo región temporal izquierdo, orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en región parietal izquierda herida contusa de dos centímetros de longitud; en región mandibular derecho e izquierdo orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro respectivamente, en región clavicular derecha e izquierda orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro respectivamente, en brazo izquierdo cara medial proximal orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en antebrazo izquierdo posterior proximal orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro, en antebrazo posterior derecho orificio de un centímetro de diámetro, los orificios antes descritos fueron producidos por proyectil de arma de fuego, siendo la causa de la muerte: a determinar en autopsia”. **Agregado a fs. 10**

2. Reconocimiento médico forense de levantamiento del cadáver de Mirna Guadalupe G., realizado en la ciudad de San Salvador a las una horas y cuarenta minutos del día uno de Julio del año dos mil once, por el doctor William Ernesto Hernández Pineda, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, quien en lo medular establece: “cadáver en el interior de casa en decúbito ventral, cabeza al norte, pies al sur; el cual vestía blusa color rosado, pantalón tipo jeans celeste, brasier color negro; presentando los siguientes signos abióticos: palidez, frialdad, livideces ventrales móviles. Teniendo aproximadamente cuatro a cinco horas de fallecido; evidencia externa de trauma: en cráneo región frontal derecha orificio de uno punto cero centímetros de diámetro, en región occipital izquierda orificio de cero punto cinco centímetros de diámetro; en región parietal posterior derecha orificio de de cero punto cinco centímetros de diámetro; siendo la causa de la muerte: heridas de cráneo producida por proyectil de arma de fuego”. **Agregado a Fs. 138**

3. Dictamen de Autopsia, realizada a la víctima JUAN JOSE T.P., por la doctora María de los Ángeles Álvarez V., médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de fecha uno de Julio de dos mil once; quien en lo esencial establece: RADIOGRAFIAS: De cráneo, cuello y torax; hay fracturas de los huesos del cráneo, su base y cara, se observan dos proyectiles. Características: adulto, de complexión delgada, piel trigueña, cabello, largo, bigote y barba negros; ojos con iris de color café y talla uno punto sesenta y cuatro metros; además se observan tatuajes decorativos en ambos brazos. ROPA: un pantalón de lona, de color azul, marca “American Texas”, talla “30”, un cinco de cuero, de color café, un calzoncillo, tipo bóxer, de color verde, un calzoncillo tipo bikini, de color azul y sandalia tipos yinas de color azul, todas las prendas están manchadas de sangre. FENOMENOS CADAVERICOS: rigidez generalizada, livideces fijas y dorsales, frialdad. EVIDENCIA DE TRAUMA: el cadáver presentó diez orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, de estos seis son orificios de entrada y cuatro son orificios de salida, los orificios de entrada miden cero punto cinco centímetros de diámetro, son de forma circular, con sus bordes invertidos, con anillo contuso erosivo simétrico y sin ahumamiento; los orificios de salida miden un centímetro de diámetro, son de forma irregular y bordes evertidos; todos estos están localizados así: orificio de entrada de proyectil en la región frontotemporal izquierda del cráneo, no posee orificio de salida, recuperándose un proyectil, con blindaje amarillo y núcleo gris, de los tejidos blandos del cuello del lado derecho, orificio de entrada de proyectil en la región maxiliar

izquierda de la cara, con orificio de salida en la región mandibular derecha de la cara; trayectorias: en conjunto las trayectorias intracraneanas de estos proyectiles son de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, orificio de entrada de proyectil en la región infraclavicular derecha del tórax, no posee orificio de salida, recuperándose un proyectil similar al anterior, debajo de la piel del mismo orificio de entrada, orificio de entrada de proyectil en la cara anterior y tercio medio del antebrazo derecho, con orificio de salida en la cara posterior y tercio proximal de la misma extremidad, orificio de entrada de proyectil en la cara posterior y tercio proximal del antebrazo izquierdo, presenta escaso tatuaje de pólvora perilesional, con orificio de salida en la cara anterior y tercio superior del brazo izquierdo, orificio de entrada de proyectil en el dorso de la mano izquierda, a nivel del segundo dedo, con orificio de salida en el dorso de la misma mano, a nivel del primer dedo; Trayectorias: en conjunto y en la posición anatómica normal son de abajo hacia arriba, hay dos heridas tangenciales de proyectiles: una en la región infraclavicular izquierda del tórax y la otra en la cara anterior y tercio medio del brazo derecho, además hay una herida contusa en el mentón, mide un centímetro de diámetro, es de forma irregular, paredes con puentes dérmicos y es superficial, no se observan más lesiones traumáticas. DESCRIPCION ANATOMOPATOLOGICA INTERNA: Peso de órganos: cerebro 1300 gramos, corazón 300 gramos, pulmones 500 gramos cada uno, hígado:1300 gramos, brazo y riñones: 150 gramos cada uno. CABEZA: hay laceración y hemorragia del cuero cabelludo, el hueso temporal izquierdo está fracturado (con bisel interno); la fosa media del lado izquierdo de la base del cráneo está fracturada, las leptomeninges y el cerebro presentan laceración y hemorragia, la mandíbula está fracturada. CUELLO: se observa leve infiltrado hemorrágico en los tejidos blandos del cuello del lado derecho, la faringe, laringe, esófago, tráquea, vasos y vértebras están permeables, sin traumas. TORAX: se observa leve infiltrado hemorrágico en los tejidos blandos de la región infraclavicular derecha, ambas cavidades pleurales están limpias, los pulmones, el corazón y la arteria aorta sin traumas. ABDOMEN: la cavidad abdominal está limpia, el estómago contiene trescientos mililitros de material alimentario semisólido, su mucosa sin traumas, el hígado, el bazo, el páncreas, los riñones y las asas intestinales no presentan lesiones traumáticas, si hay palidez; la vejiga contiene cuarenta mililitros de orina clara; órganos genitales masculinos y ano sin traumas. EXAMENES: se recolectó sangre y orina para búsqueda de drogas de abuso y sangre para archivo del Laboratorio de Genética. Dos proyectiles: los cuales se envían al Laboratorio Técnico y Científico de la Policía Nacional Civil para estudio de balística.

DIAGNOSTICOS ANATOMOPATOLOGICOS: fractura de los huesos del cráneo, su base y cara, laceración y hemorragia de las leptomeninges y del cerebro. CAUSA DE MUERTE: heridas craneoencefálicas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego. CONCLUSION: la autopsia del cadáver presentó diez orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, de éstos seis son orificios de entrada y cuatro son orificios de salida, el orificio de entrada localizado en el la cara posterior del antebrazo izquierdo e identificado con el numeral nueve, presenta escaso tatuaje de pólvora perilesional, hallazgo que me permite determinar que se produjo por un disparo de corta distancia (menor de cincuenta centímetros) todos estos proyectiles disparados por arma de fuego que impactaron el cráneo y la cara, le provocaron traumas severos del órgano vital de esta cavidad corporal, causándole la muerte. **Fs. 11 -12**

4. Dictamen de autopsia, realizada a la víctima MIRNA GUADALUPE G., por el doctor Alfredo Adolfo Romero Díaz, médico forense adscrito al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de fecha uno de Julio de dos mil once; quien en lo esencial establece: CARACTERISTICAS EXTERNAS INDIVIDUALES: sexo: femenino, edad: veintiséis años, adulto, Desarrollo óseo y muscular: Regular. Estado nutricional: Regular, talla: uno punto cuarenta metros, cabello: negro, largo, Ojos: café, Cejas: depiladas, Pestañas: presentes, Orejas: medianas, Lóbulos adheridos, Nariz: mediana, Labios: medianos, Constitución Física: delgada, color de piel: trigueño, mamas: tamaño mediano, estado de dentadura: regular, incompleto. Señas particulares traumáticas y no traumáticas: cicatriz antigua, orientación horizontal localizada en la región supra púbica. Descripción de los genitales externos: femeninos, vello púbico color negro, distribución ginecoide, ano: forma anular relajado, pliegues radiales íntegros. DESCRIPCION DE LAS ROPAS: blusa de tirantes, color rojo, brasier color negro, pantalón de lona color celeste, acua, bloomer tipo pantaleta, color celeste y bloomer color café, calzado tipo sandalias, suela color negro. Signos Cadavéricos: rigidez cadavérica: presente, distribución anatómica: generalizada, livideces cadavéricas: fijas, distribución y características: dorsales, color rojo violáceo, antropofagia: no, alteraciones oculares postmorten: atonicidad del globo ocular: no, córneas: opacas, pupilas dilatadas. Evidencia de trauma reciente: distribución anatomotopográfica: la descripción de las lesiones se hace basado en la posición anatómica normal. Presenta las lesiones producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, que a continuación se describen: orificio de entrada de proyectil, forma circular, mide un centímetro de diámetro, anillo de abrasión asimétrico, excéntrico, orientado ente el cinco y el once, según

caratula del reloj, localizado en el cuero cabelludo del lado izquierdo de la región occipital. El proyectil penetra en la cavidad craneana ocasionando fractura del hueso occipital y del piso posterior de la base del cráneo, laceración de las meninges, contusión y destrucción del tejido nervioso del lóbulo izquierdo del cerebelo, del lóbulo occipital izquierdo, del cuerpo calloso y del lóbulo frontal derecho, fractura del lado derecho del hueso frontal, finalmente el proyectil sale del cráneo dejando orificio de forma irregular, bordes evertidos, localizado en el lado derecho de la región frontal, el proyectil realiza recorrido intracorpóreo de atrás hacia adelante, hacia arriba y hacia la derecha, además se encuentran dos heridas contusas localizadas en la región parietal derecha del cuero cabelludo, una herida es de forma circular, mide un centímetro de diámetro, bordes escoriativos, irregulares y la otra herida de forma irregular, mide uno punto cinco centímetros de longitud, bordes irregulares. Lesiones quirúrgicas: no presenta, examen corporal interno: descripción anatomopatológica interna: apertura de cavidades corporales, cráneo-facial: cuero cabelludo: con herida producida por proyectil disparado por arma de fuego aponeurosis epicraneana: infiltrado hemorrágico en la región occipital. Huesos craneanos: fractura del hueso occipital, fractura de piso posterior y anterior de la base del cráneo, fractura del hueso frontal. Meninges: laceradas. La duramadre es color blanco grisáceo, brillante, resto de leptomeninges translúcidas. Se observa hematoma subdural y hemorragia subaracnoidea. Masa encefálica: contusión y destrucción del tejido nervioso del lóbulo izquierdo del cerebelo, del lóbulo occipital izquierdo, del cuerpo calloso y del lóbulo frontal, derecho. Resto de tejido cerebral con circunvoluciones aplanadas y surcos estrechos lo que, macroscópicamente, se traduce como edema cerebral. Cara: párpados con equimosis violácea. Globos: oculares íntegros. Conjuntivitis oculares blancas. Mucosa labial y bucal: íntegra, lisa, color rosado pálido, frenillo labial íntegro. Lengua: íntegra, superficie vellosa, limpia, cuello: faringe, laringe y tráquea: mucosa íntegra, pálida. Esófago: íntegro, mucosa color blanco grisáceo, no se observa várices, hueso hioides: íntegro. Tórax: tráquea y bronquios: íntegros, mucosa color rosado pálido, no se observan cuerpos extraños, mediastino: íntegro, órganos guardando su relación anatómica normal, cavidades pleurales sin líquidos, pleuras sin adherencias, pulmones: íntegros pálidos, superficie pleural brillante, lisa e íntegra; se observa hipóstasis viscerales en áreas de declive, consistencia esponjosa al tacto, no crepitante. Al corte el parénquima es homogéneo, ligeramente hiperémico, al la expresión manual no hay salida de ningún tipo de secreción. Corazón: pericardio íntegro, cavidad pericárdica: contenido cinco centímetros cúbicos de líquido color amarillo citrino.

Epicardio y Endocardio: íntegros. Válvulas Cardíacas: sanas, delgadas, color blanco amarillento. Cámaras Cardíacas: contiene sangre líquida color oscuro. Miocárdico: consistencia firme, color marrón pálido, uniforme. Aorta: superficie íntima lisa y brillante. Ostium y arterias coronarias: permeables. Abdomen: cavidad abdominal: órganos intraperitoneales y retroperitoneales guardando su relación anatómica normal, líquido peritoneal color citrino, no hay adherencias peritoneales. Diafragma: íntegro, liso, flexible, color marrón rojizo. Estómago: conteniendo cien centímetros cúbicos de restos alimentarios pastosos. Mucosa sana. Duodeno: íntegro, pliegues definidos, conteniendo material similar al encontrado en el estómago, intestino delgado y grueso: íntegros, pliegues definidos, conteniendo material fecal, líquidos y semilíquidos, hígado: íntegro, color café rojizo, bordes regulares y lisos, cápsula delgada, lisa y transparente, superficie subcapsular lisa, consistencia firme, patrón lobular conservado. Vesícula biliar y vías biliares: íntegras, permeables, bilis líquida, amarillo verdoso, bazo: cápsula color grisáceo, lisa, consistencia blanda, al corte el parénquima es color violáceo rojizo, aspecto granular, páncreas: aspecto hemorrágico, color amarillo pajizo, consistencia firme; riñones: íntegros, color café pálido, cápsulas lisas y brillantes, fácilmente decapsulables, superficie subcapsulares lisas; al corte se observa buena definición de corteza y médula. Pelvis renal: permeable. Uréteres: íntegros, vejiga: contiene quince centímetros cúbicos de orina clara. Pelvis: órganos genitales: útero, ovarios y trompas: íntegros, sin lesiones macroscópicas. Vagina: íntegra, pliegues definidos; libre. Vulva: íntegra, labios mayores y menores intactos, hisopado de secreción de vagina, periné íntegro, esfínter anal relajado e íntegro, estrías íntegras. Estudio Toxicológico: se recolectan muestras de sangre y orina para estudios posteriores, por el laboratorio de Toxicología Forense. Estudio histopatológico: no. Otros Exámenes: se realizó hisopado de secreción de vagina y se recolecta muestra de sangre para estudios posteriores, por el laboratorio de genética forense. Causa de muerte: herida perforante de cráneo producida por proyectil disparado por arma de fuego. El examen corporal, externo e interno reveló: las lesiones producidas por un proyectil disparado por arma de fuego que impactó en la cabeza ocasionando fractura de huesos del cráneo, contusión destrucción del tejido nervioso del cerebelo y del cerebro, el proyectil realiza recorrido intracorpóreo de atrás hacia adelante, hacia arriba y hacia la derecha, lesiones en órganos vitales que le provocan la muerte. **Agregado a fs. 21-22**

7) PRUEBA TESTIMONIAL

7.1. El testigo CLAVE FANTASMA. INTERROGATORIO DE FISCALÍA: fui citado porque voy a declarar, se refiere a un crimen, el día [...], a las veintiuna horas veinte minutos, que venia de trabajar, sobre la Calle El Cataño, como a ocho metros observe a cuatro sujetos de pandillas que discutían, el [...] [...] y el [...], discutían con una pareja, un hombre y una mujer, Mirna la mujer, el hombre lo conocía por el [...], **vio que sacaron cuatro armas de fuego del lado derecho de la cintura, los sujetos [...]y el [...], y el [...] lo que hacen es que comienzan a dispararle a él, al [...]**, los pandilleros discutían con una pareja, una mujer y un hombre, eran Mirna y el [...], [...]estaba al lado derecho de la víctima, el [...] enfrente de la víctima, al lado derecho de la víctima estaba el [...] dando seguridad, el [...] estaba a tres metros del Vago, del [...] y la víctima, me escondí en el arbusto a siete metros de los sujetos, no miraba los disparos solo vi las luces cuando le metían los disparos al [...], oí unos siete disparos, después de los luzasos la muchacha que se llama Mirna se encontraba atrás del [...], al derecho estaba el [...], Mirna cuando vio que le dispararon a la pareja de ella corre a la casa, el [...] la sigue y le dispara a ella, en el cuerpo de ella, no observe donde le disparan, ella se dirigió a donde ellos vivían Mirna y el [...], tenían aproximadamente seis meses de vivir en el lugar, yo tenía poco de conocer al [...], aproximadamente 3 meses, a Mirna la conocía desde varios años, yo allí vivo por eso la conozco, el [...] era [...], pechito, alto, de treinta y seis años de edad, nariz puntiaguda, labios algo gruesos, de un metro sesenta centímetros de altura, Mirna era de un metro cuarenta de estatura, de [...], no sabe el numero de casa, era una casa abandonada que ellos la estaban levantado, no sabría decir cómo eran las armas, me encontraba como a siete metros de ellos, estaba detrás de un arbusto escondido, venia de trabajar hacia mi casa, el [...] se dedicaba a vender chatarra, Mirna solo estaba en su casa siempre, Mirna tenía un hijo, la casa era de ladrillo ya esta rajada, no sabría decirle que color era la casa no me acuerdo, [...]era chato, blanco y pechito, de un metro sesenta centímetros de alto, cabello negro, ojos negros, de veintitrés años aproximadamente, el [...] era como de unos veintitrés años de edad, blanco, pechito, de un metro setenta centímetros de alto, cabello negro, el [...] era de unos veinte años de edad, negro, delgado, ojos negros, el [...] era de [...] de edad, delgado, ojos negro, de un metro setenta centímetros de altura. Tres de ellos los conozco aproximadamente desde hace siete meses al [...] y al [...]; al [...] lo vi desde pequeño, siempre he vivido allí, son pandilleros de la MS y se dedican a matar gente, una lámpara los alumbraba a ello estaba enfrente de la casa de la pareja, era de luz blanca, fue

como a las veintiuna horas con veinte minutos, era un foco blanco de los grandes que siempre ponen en la calle, el foco de los sujetos de encontraba a unos 3 metros, la calle es pedregosa lleva a la colonia que le dicen el castaño, hay tres casas cerca del lugar de los hechos, se fueron corriendo, entraron al pasaje, al pasaje dos, de la nueva San Felipe, San Bartolo, Ilopango, las víctimas se quedaron tirados, pase rápido y me fui a mi casa, me dio medio de lo que había visto, solo yo estaba en el lugar, no sabía decirlo si habían más personas, siempre los miraba en la calle des pues que venía de trabajar. **INTERROGATORIO DE LA DEFENSA:** estuve en el lugar, eran las nueve horas, el pasaje era de tres metros, a lo ancho de lo largo era de cinco kilómetros, me encontraba a unos siete metros no me podían ver por qué estaba escondido en un arbusto al lado izquierdo, ellos estaban al lado derecho, solo miraba que dispararon no podía ver el lado del [...] las otras casas están bien adentro y donde estaba escondido está bien salido, la casa quedaba al lado izquierdo, el arbusto es bien salido, no vi donde le dispararon solo vi cuando cayó al suelo, el [...] vive en la colonia Nueva San Felipe, de donde sucedieron los hecho a la casa del [...] hay una cuadra dentro del pasaje, no me vieron, cuantos metros hay de donde usted se encuentra a la pared y contestó el testigo: dos metros y medio, *(el testigo señala cuánto para él son dos metros y medio, la defensa manifiesta que hay unos cinco metros, fiscalía es menos unos cuatro metros, el Juez dijo que hay aproximadamente unos cinco metros)*. Si fui testigo de un homicidio, venia de trabajar, hay pasajes en la zona, frente de ellos venia me encontraba a siete metros, era la calle principal, los arbustos estaban solo en esa casa, en la calle está el arbusto era ancho de un metro sobre la acera de la calle era de altura de un metro cincuenta centímetros, me agache para que no me vieran, atrás hay un portón y es blanco, estaba escondido al lado de la casa en el arbusto hay monte a la par y por toda la acera y el arbusto donde yo estaba escondido, [...]andaban de negro todos de negro, Mirna vestía camiseta blanca no estoy seguro, habían cuatro sujetos, al [...] y [...]estaban a un metro a lado derecho, [...] estaba enfrente de él a dos metros, la víctima estaba parada cuando algunos disparos le cayeron y cuando cayó al suelo le siguieron disparando del lado derecho cayó de espalda de un metro y medio le dispararon, **el [...] y [...]los dos le disparan, a Mirna el [...]**, salen corriendo al segundo pasaje de la colonia nueva San Felipe, si se lo manifesté a la policía para donde se fueron, solo le dije que se metió en un pasaje, si en acta lo pusieron, yo viví allí, después del hecho había un montón de gente, en el momento no dije nada porque había mucha gente, no recuerdo cuando le dije a la policía como hace un año, lo que pasa era que ellos vivían en el lugar, no sé si otras personas lo denunciaron.

7.2. El testigo MOISES RAMÓN O. H.: FISCALÍA: trabajo como agente de la policía nacional civil, tengo siete años de estar en la policía, en la delegación de Soyapango, con el departamento de investigaciones, investigación de homicidio, desde hace seis años, tengo entendido que participe en el levantamiento de prueba en un homicidio, el día treinta de junio de dos mil once, estaba en la oficina, en la unidad de vida, local DPT, en el kilómetro siete y medio del boulevard del ejercito, Ilopango, me encontraba de turno, fui informado que había un doble homicidio, a las veintiuna horas, en la colonia Santa Eleonor, me traslado al lugar, en vehículo, de la oficina al lugar de los hechos se tardó de cuatro a cinco minutos, pero en una hora llegó porque esperaba al compañero del levantamiento ocular, era una escena, tipo abierta acordonada con cinta de la amarilla de la policía, y se encontraban otros agentes, habían dos personas fallecidas uno de sexo masculino y una de sexo femenino, el de sexo masculino se encontraba sobre la calle, y la de sexo femenino estaba cerca de una vivienda, se veía como una casa abandonada de esquina estaban fallecidos, se procesó la escena, mi persona, el recolector, y el planimetrista, recolecte sangre, en los cuerpos fue la solicitud para la autopsia, plasmo la escena, era abierta, con luz artificial alumbrado eléctrico, en los postes estaba esa luz, se realizan los documentos pertinentes el acta de inspección, dijeron que habían sido sujetos de la pandilla MS, mencionaban tres sujetos, el Cigarrito, el Skiner y el Watts, no recuerda cuantas personas curiosas estaban en el lugar, de los tres sujetos lo plasmó en el acta lo que considere necesaria plasmarla, no corrobore esa versión, porque otro compañero realizo otras diligencias, pesquisas ubicó un testigo presencial, no se detuvo a los mencionados porque al indagar no era verídica la información porque uno de los sujetos estaban detenido en un centro penal, la distancia entre los postes y la casa abandonada era de tres metros, no recuerdo cuantos postes eran, el de sexo masculino presentaba perforaciones de arma de fuego, la del sexo femenino presentaba perforaciones de arma de fuego, cuántas perforaciones tenían los cuerpos no recuerdo.

INTERRO[...]**RIO DE LA DEFENSORA TRANSITO CISNEROS:** El operador de turno me llamó, por llamadas que caen en la delegación, hay una zona boscosa enfrente, a la intemperie porque no hay cercos, no puso en acta que habían arbustos, hay fotografía del arbusto, a unos diez metros están los arbustos, mi persona no investigó a los sujetos que decían como autores en el momento de la inspección sólo fue pesquisa, el compañero que tomó el caso investigó, no recuerdo el tiempo en que se presento el testigo.

INTERROGATORIO DE LA DEFENSA DE IMPUTUADO P. P.: Era una escena abierta esta al aire libre, la calle era polvosa, una parte

estaba con casa, las casa hay a la orilla de la cera y sobre la calle, no hay cercos, hay acera, la vivienda, hay postes, no recuerdo cuantos poste, no hay jardines, no entreviste persona, supongo que los agentes que no eran de mi unidad, distancia de muerto a la casa cuatro metros. **FISCALIA:** No le tomaron fotos a los arbustos porque se toman fotos panorámicas y luego a la escena.

II. FUNDAMENTACION FACTICA Y ANALITICA

Este apartado corresponde, por una parte, determinar ¿qué se tiene por demostrado por cada una de las partes?; y por otra, corresponde valorar la prueba, para justificar el por qué de la decisión, por qué se escogen determinados elementos de prueba y por qué se desechan otros?, por qué se le da credibilidad a unos y a otros no?, en otras palabras, la decisión depende del valor positivo o negativo que se le otorga a los elementos de prueba presentados, para ello, debe advertirse su coherencia, consistencia y claridad o las contradicciones, insuficiencias, oscuridades de la prueba, relacionando de forma general, integral o en su conjunto la prueba producida, en aplicación a las normas de la sana crítica, tal como lo establecen los arts. 15, 130, 162 y 356.1 CPP., a fin de fijar los hechos probados y decidir según la convicción de certeza, probabilidad o duda que produce la prueba, y para tal efecto, se hacen las consideraciones siguientes:

1. Conforme al nuevo Código Procesal Penal **debe diferenciarse entre** (1) los actos de investigación policial que pueden incorporarse mediante lectura y (2) actos de investigación policial que la ley **NO** permite que puedan incorporarse mediante lectura.

Los primeros actos de investigación policial y los únicos que pueden ser incorporados al juicio mediante lectura son los Actos Urgentes de Comprobación cuya regulación legal se encuentra en los arts. 180-201, en relación con el Art. 372 No. 1 todos del Código Procesal Penal; en ese sentido, por exclusión, los demás actos de investigación policial **no tienen ningún valor probatorio en el juicio**, ni pueden considerarse prueba documental de la prevista en el art. 244 CPP, no tienen valor de conformidad al art. 311 inciso 2º del Código Procesal Penal, que prevé que *“Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.”* Estas actuaciones de las que no está autorizada su incorporación mediante lectura, únicamente tienen valor durante la instrucción para mantener la imputación y durante el juicio estas actuaciones pueden ser necesarias para ser consultadas por los testigos que actuaron en esas diligencias como

encargados de las mismas, para ello las partes podrán utilizar las técnicas del interrogatorio, de conformidad al art. 212 CPP.

2. Por las reglas de prueba anteriores, el reconocimiento por fotografía en la oficina Fiscal de Soyapango relacionado, conforme al nuevo Código Procesal Penal, es un acto de investigación policial cuya incorporación no está autorizada por tales disposiciones adjetivas por no ser acto urgente de comprobación, **por ello no tiene ningún valor.**

Según Raúl Washington Á. *“El reconocimiento fotográfico es el que practican los funcionarios policiales diariamente en su tarea de investigación –puede agregarse en sede Fiscal-. Por tanto el reconocimiento practicado de esta manera, no invalida el reconocimiento posterior en rueda de personas.” (DERECHO PROCESAL PENAL TOMO II, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, 1993, p. 532)* Lo anterior indica que tal reconocimiento es un corolario del reconocimiento judicial y éste se caracteriza esencialmente por practicarse bajo el control judicial y de las partes para ser valorable, lo anterior lo establecen las formas del reconocimiento previstas en el art. 253 y siguientes CPP.

3) Con fundamento al contradictorio desarrollado por las partes, no existió impugnación alguna sobre la prueba que establece el resultado muerte de los señores JUAN JOSE T.P.Y MIRNA GUADALUPE G., **se le otorga valor** a los informes de los patólogos del Instituto de Medicina Legal doctores William Ernesto Hernández Pineda y Alfredo Adolfo Romero Díaz, quienes respectivamente practicaron las autopsias en los cadáveres de las víctimas, sus informes se incorporaron mediante lectura únicamente, en virtud que las partes no exigieron la presencia de tal perito –art. 372 No. 3) CPP-, lo que constituye una estipulación probatoria tácita.

Con la autopsia realizada en el cadáver de JUAN JOSE T.P., se tiene por acreditado que la víctima presentó fracturas de los huesos del cráneo, su base y cara, se encontraron dos proyectiles en el interior de su cuerpo, al ser examinado vestía un pantalón de lona, color azul, talla treinta, un calzoncillo tipo bóxer y un cazoncillo tipo bikini y sandalias tipo yinas de color azul, prendas que estaban manchadas de sangre, presentó diez orificios producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, de estos seis son orificios de entrada y cuatro de salida, los orificios de entrada no presentaron ahumamiento, el PRIMER ORIFICIO DE ENTRADA de proyectil se localiza en región frontotemporal izquierda del cráneo, del que se recuperó proyectil; EL SEGUNDO ORIFICIO DE ENTRADA se proyectil en la región maxilar

izquierda de la cara, con orificio de salida en la región mandibular derecha de la cara, en conjunto las trayectorias intracraneanas de estos proyectiles son de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; EL TERCER ORIFICIO DE ENTRADA de proyectil en la región infraclavicular derecha del tórax, no posee orificio de salida, recuperándose proyectil debajo de la piel del mismo orificio de entrada; CUARTO ORIFICIO DE ENTRADA de proyectil en la cara anterior y tercio medio del antebrazo derecho con orificio de salida en la cara posterior y tercio proximal de la misma extremidad; EL QUINTO ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL en la cara posterior y tercio proximal del antebrazo izquierdo, presenta escaso tatuaje de pólvora perilesional, con orificio de salida en la cara anterior y tercio superior del brazo izquierdo; SEXTO ORIFICIO DE ENTRADA de proyectil en el dorso de la mano izquierda a nivel de segundo dedo, con orificio de salida en el dorso de la misma mano a nivel de primer dedo. Trayectorias en conjunto y en la posición anatómica normal son de abajo hacia arriba; presentó dos heridas tangenciales de proyectil, una en la región infraclavicular izquierda del tórax y la otra en la cara anterior y tercio medio del brazo derecho; asimismo una herida contusa en el mentón, de un centímetro de diámetro de forma irregular y no se observaron más lesiones traumáticas. SIENDO LA CAUSA DE LA MUERTE HERIDAS CRANEOENCEFÁLICAS PRODUCIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO. La herida que presentó en la cara posterior del antebrazo izquierdo por presentar escaso tatuaje permite determinar que se produjo por un disparo a corta distancia, menor de cincuenta centímetros, todos los proyectiles disparados por arma de fuego que impactaron el cráneo y la cara provocaron traumas severos del órgano vital de esta cavidad corporal, causándole la muerte.

Con la autopsia practicada en la víctima MIRNA GUADALUPE G. se tiene por acreditado que al momento de practicarse la autopsia vestía blusa de tirantes color rojo, brasier color negro, pantalón de lona celeste aqua, bloomer tipo pantaleta color celeste y café, con sandalias con suelo color negro, presentó lesiones producidas por un proyectil disparado por arma de fuego cuyo orificio de entrada se ubica en el cuerpo cabelludo del lado izquierdo de la región occipital, penetró la cavidad craneana ocasionando fractura del hueso occipital y del piso anterior de la base del cráneo, laceró las meninges, contusión y destrucción del tejido nervioso del lóbulo izquierdo del cerebelo, del lóbulo occipital izquierdo, del cuerpo calloso y del lóbulo frontal derecho, fractura del lado derecho del hueso frontal, finalmente el proyectil sale del cráneo dejando orificio de forma irregular, localizado en el lado derecho de la región frontal, el proyectil

recorre intracorpóreo de atrás hacia adelante, hacia arriba y hacia la derecha, presentó dos heridas contusas localizadas en la región parietal derecha del cuerpo cabelludo, una es de forma circular de un centímetro de diámetro y la otra de forma irregular de un centímetro y medio de longitud. Presentó fractura de hueso occipital, fractura de piso posterior y anterior de la base del cráneo, fractura del hueso frontal, meninges laceradas, contusión y destrucción del tejido nervioso del lóbulo izquierdo del cerebro, del lóbulo occipital izquierdo, del cuerpo calloso y del lóbulo frontal. Siendo la causa de la muerte HERIDA PERFORANTE DE CRÁNEO PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO.

4) Respecto al lugar del hecho descrito relacionado en el acta de inspección que estuvo a cargo del Agente Moisés Ramón O. H. se acredita que tal diligencia se practicó a las veintidós horas cuarenta y ocho minutos del día treinta de junio de dos mil once en la calle El Castaño y pasaje número tres de la Colonia Santa Leonor, Ilopango, el referido agente sostuvo que fue informado como a las veintiuna horas del doble homicidio en la Colonia Santa Leonor del municipio de Ilopango, al llegar a la escena abierta estaba acordonada con cinta policial amarilla, los cadáveres era uno masculino y uno femenino, en la calle estaba el de sexo masculino, la femenina estaba cerca de la vivienda, se trataba de una vivienda abandonada, era una casa de esquina, se procesó la escena por el declarante, el recolector de evidencias, el fotógrafo y el planimetrista, la escena estaba con luz artificial, alumbrado eléctrico, en los postes estaba esa luz, lo que plasmó en acta de inspección, recogió información que los hechos eran de la pandilla MS, que los autores fueron el [...], pero esa versión no la corroboró, otro compañero tomó el caso y se tuvo información que uno de esos sujetos mencionados en la inspección estaba detenido en un Centro Penal; aclaró que desde el poste a la casa abandonada estaba a tres metros, los cuerpos presentaban según el médico forense lesiones ocasionadas por arma de fuego, no recordó cuántas lesiones tenían los cuerpos, no supo quienes cometieron el hecho que decían las llamadas, existen zonas boscosas en el lugar, enfrente, no hay cercos, se tomaron fotografías, no se las tomaron a los arbustos, éstos estaban a diez metros aproximadamente, la calle era polvosa, en una parte habían casas a los lados, hay casas a la orilla de la acera o están adentro, no hay cercos, hay aceras, después de la vivienda hay postes en la acera, hay dos postes en la acera, no hay jardines en la acera, desde el cadáver de sexo masculino a la casa hay cuatro metros aproximadamente, el fotógrafo tomó fotografías panorámicas posteriores a la escena.

Según el acta de inspección corroborada por el Agente O.H., se relaciona que tuvieron a la vista una excena de tipo mixta, iluminada con luz artificial, acordonada con cinta policial color amarillo, encontrando a dos personas ya fallecidas, el occiso JUAN JOSE T.P.fue identificado por medio de su carné electoral, de treinta y cinco años de edad, fue encontrado en posición lateral derecha sobre la calle el castaño, cabeza al oriente, pies flexionados al norte, vestía pantalón de lona color azul desteñido, sin camisa, yinas color azul. El cadáver de sexo femenino se encontró en posición de cúbito ventral sobre el suelo y entrada principal de la casa número tres del pasaje tres de la Colonia Santa Leonor, Ilopango, fue identificada con el DUI que se relacionó, que respondía al nombre de MIRNA GUADALUPE G., de veintiséis años, de complexión delgada, de un metro sesenta centímetros, vestía blusa color rojo, o rosado según el Médico Forense, pantalón de lona color celeste, yinas color negro, se ubicaron como evidencias y se recolectó una muestra de mancha al parecer sangre se frotó el dorso y palma de ambas manos del primer cadáver, se tomaron impresiones necrodactilares de ambos cadáveres, en el acto se tuvo conocimiento por medio del médico forense que el primer cadáver presentó lesiones en cráneo región temporal, en región parietal, en región mandibular, en región clavicular derecha e izquierda, en brazo y antebrazo izquierdo, en antebrazo derecho y el segundo cadáver presentó lesión en el cráneo región frontal derecha y en región occipital, en región parietal derecha, siendo estas la causa de la muerte, signos de trauma de ambos cadáver que fueron incorporados en el reconocimiento forense de levantamiento de cadáver practicado por el Doctor William Ernesto Hernández Pineda, según consta a fs. 10 y 138

Según el álbum fotográfico, obtenido de la inspección practicada en el lugar de los hechos, la que se considera prueba de objetos ilustrativa, que se incorporó legalmente al juicio, se observa el escenario del delito, claramente se advierte que la calle es polvosa, el cadáver del señor Juan José T.P. se encuentra en el suelo, en medio del pasaje, a los lados de la calle se observa abundante vegetación, arbustos de considerable tamaño en los límites entre la calle y las propiedades aledañas. El cadáver de una persona delgada, sin camisa y con jeans, con abundante sangre que proviene de la cabeza y la sangre se desplazó hacia dos direcciones en el suelo, la calle está limitada en este tramo donde se encuentra el cadáver por una cuneta y la casa en cuya entrada se ubica el cadáver de la señora Mirna Guadalupe G. se observa hacia un extremo de la calle y a una distancia muy cercana de la cuneta, existiendo una distancia aproximada de dos metros de la cuneta hacia la puerta de la casa. El cadáver de la señora Mirna Guadalupe G. se

encuentra justamente en la entrada de la casa, en posición de cúbito ventral, sus miembros inferiores separados y el izquierdo parcialmente afuera de la casa, observándose abundante sangre de la hemorragia que proviene de la región craneana. La casa se observa sucia, sin techo, pero con utensilios de hogar en el área de la sala, tales como una cocina y depósitos plásticos y se ilustra los orificios de entrada que cada cadáver presentó al momento de la inspección.

El croquis ilustra que la casa número tres, lugar donde se ubicó el cadáver de Mirna Guadalupe G. se ubica justamente en la esquina formada por la Calle El Castaño y el pasaje número tres de la Colonia Santa Leonor. La Calle El Castaño tiene rumbo nor-oriente y el pasaje número tres tiene rumbo norponiente, por tanto la casa se ubica al costado norte de esa intersección de calles y que a un extremo de la Calle El Castaño, enfrente de la casa donde residían las víctimas y pasaje número tres se ubica un poste de alumbrado eléctrico público. El cadáver de la víctima Juan José T.P. se localiza en el centro de la Calle El Castaño y en la entrada al Pasaje número tres ya antes mencionado.

5. En los apartados anteriores, se han fijado los hechos acreditados por la representación Fiscal respecto a la existencia de los cadáveres de Juan José T.P. y Mirna Guadalupe G., los traumas que presentaron en su cuerpo, la ubicación geográfica del lugar, las condiciones en que se encontraron al momento de la inspección.

Corresponde determinar los hechos que se han acreditado respecto a la ejecución de los mismos y quiénes son sus autores. Al respecto se contó durante el juicio oral con el único testigo de cargo con régimen de protección, identificado **con clave FANTASMA**. Tal testigo presencio directamente la ejecución de la muerte de los señores JUAN JOSE T.P.Y MIRNA GUADALUPE G..

Esencialmente tal testigo establece que el día treinta de junio de dos mil once, en la calle el Castaño, de la Colonia Santa Leonor y pasaje tres, jurisdicción de San Bartolo, Ilopango, a las veintiuna horas veinte minutos que venía de trabajar, como a ocho metros vio a cuatro sujetos que discutían, que era [...] [...], [...] [...], que tales pandilleros discutían con una pareja, un hombre y una mujer, al hombre lo conoce como [...] y a la mujer como Mirna, vio cuando sacaron cuatro armas de fuego del lado derecho de la cintura, los sujetos [...]y el [...], y el [...] lo que hacen es que comienzan a dispararle al [...], [...]estaba al lado derecho de la víctima, el [...] enfrente de la víctima, al lado derecho de la víctima estaba el [...]dando Seguridad, el [...] estaba a tres metros del [...], del [...] y la víctima.

El referido testigo al observar esto manifiesta que se escondió en un arbusto que se ubicaba a siete metros de los sujetos, sostuvo que no miraba los disparos solo vio las luces cuando le metían los disparos al [...], fueron como siete disparos, después de los luzasos, la muchacha que se llama Mirna se encontraba atrás del [...] al derecho estaba el [...], Mirna cuando vio que le dispararon a la pareja de ella corre a la casa, el [...] la sigue y le dispara a ella, en el cuerpo de ella y no observó donde le dispararon.

El testigo sostiene que conocía al [...] desde hace tres meses y a Mirna la conocía desde varios años porque allí vive por eso la conoce, describió las características físicas de las víctimas, las características de la casa y las características físicas de los sujetos que cometieron el hecho. Aclaró que al [...] y al [...] los conoce desde hace siete meses y el [...] lo conoce desde que estaba pequeño porque el testigo siempre ha vivido en dicho lugar y sabe que son pandilleros de la MS.

Sobre las condiciones ambientales del lugar, sostuvo que una lámpara los alumbraba a ellos que estaba enfrente de la casa de la pareja, era luz blanca, era un foco blanco de los grandes que ponen en la calle, del foco los sujetos se encontraba a unos tres metros, que la calle es pedregosa, que hay tres casas cerca del lugar, los sujetos se fueron corriendo, entraron al pasaje dos de la Nueva San Felipe, San Bartolo Ilopango.

Al ser contrainterrogado, confirmó su declaración y aclaró que el pasaje es de tres metros y de largo es de cinco kilómetros, que el testigo estaba escondido en un arbusto al lado izquierdo y a los sujetos los observó al lado derecho, solo miraba que dispararon no podía ver el lado del [...], las otras casas están bien adentro y donde estaba escondido estaba bien salido, la casa quedaba al lado izquierdo, no vio cuando le dispararon refiriéndose en este punto a Mirna, dado que se está interrogando sobre la posición de la casa, sólo vio cuando cayó al suelo, que el [...] vive en la Colonia Nueva San Felipe, que el [...] vive a una cuadra de donde sucedieron los hechos, que estaba situado como a dos metros y medios de la pared y se apreció por la distancia señalada en sala del testigo, existía un aproximado de cinco metros desde donde se encontraba por el arbusto hacia la pared de la casa inmediata, que los arbustos mencionados sólo estaban en esa casa, el arbusto era ancho de un metro sobre la acera de la calle era de un metro cincuenta centímetros de altura, atrás existe un portón color blanco, al lado del arbusto también hay monto a la par y por toda la acera, [...]y todos andaba de negro, el [...] y [...]estaban a un metro al lado derecho, el [...] estaba enfrente de ellos a dos metros, la víctima estaba parada cuando algunos

disparos le cayeron, y cuando cayó al suelo le siguieron disparando del lado derecho, cayó de espalda de un metro y medio le dispararon y aclaró, que el [...] y [...] los dos le disparaban, a Mirna el [...].

6) La cronología del evento, que se considera un documento público por haber sido extendido por un oficial de la Policía en el ejercicio de sus funciones, ha sido suscrito por el Jefe de la División de Emergencias 911, Inspector José Rigoberto V.U., son datos que constan en un registro público.

De esta información lo único que puede sustraerse es el conocimiento que tuvo la Policía de la comisión de los delitos, acreditándose que fue a las veintiuna horas con cuarenta y seis minutos que les fue reportado varios disparos y se encontraron dos cadáveres entre el pasaje tres y Avenida Principal de la Colonia Altos de San Felipe, según un familiar, el nombre de las víctimas responde a MIRNA GUADALUPE L. Y JUAN JOSE T.P..

Se tuvo información que los responsables son miembros de la pandilla MS, entre éstos están los sujetos alias [...], es información que proporcionó un familiar que no quiso identificarse, según información de personas, tres sujetos habían pasado corriendo hacia la zona de Nuevos Horizontes. Esta información no puede tomarse en consideración en el análisis integral de la prueba, por ser prueba referencial múltiple, no se identificó a los informantes, es prueba referencial anónima que no puede ser fundamento para quebrantar la presunción de inocencia de ninguna persona.

Por otra parte, la hora en que tuvo conocimiento la Policía, no significa que sea la hora de ejecución de los hechos, por consiguiente, son irrelevantes tales elementos de prueba para establecer los hechos acusados.

ANALISIS INTEGRAL DE LA PRUEBA

Al realizar el análisis de los hechos probados, el suscrito en efecto tiene a una persona que ha manifestado ser testigo presencial de los hechos, que ha descrito la forma de ejecución de la muerte de los señores JUAN JOSE T.P.Y MIRNA GUADALUPE G..

Conforme a Caferata Nores, la tarea de apreciación crítica debe centrarse en tres aspectos: (1) la fidelidad de la percepción y en ello tiene relevancia las condiciones en que se produjo la percepción; (2) la sinceridad del testimonio, si el testimonio no es contradictorio o premeditado, mendaz; y, (3) la corroboración del testimonio con el resto de pruebas producidas.

1. La defensa de Carlos Ernesto P.P.conocido por Carlos Enrique Z.M., no refutó la prueba que establece la muerte de los señores Juan José T.P. y Mirna Guadalupe G., teniéndose por acreditado, la hora, día, lugar y traumas que presentaron según se ha relacionado, sus pretensiones consistieron esencialmente en objetar la credibilidad del único testigo de cargo, refiriéndose que es poco creíble que haya estado en el lugar, a muy corta distancia escondido en un arbusto, que personas con armas no podían dejar vestigios, que según lo ha explicado siendo una calle recta en la que se cometió el hecho, no puede observarse lo que ocurre adentro de una casa, no se puede observar si alguien persigue a una persona, por tanto, es una contradicción, sostuvo además que por la dirección de los proyectiles dentro del cuerpo de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba la única manera de realizarle disparos es que la víctima estuviera hincada y si la víctima cayó de cara contra el suelo la prueba científica contradice la declaración del testigo de cargo, el mapa que quedó de la trayectoria de los proyectiles da lugar a dudas y es curioso que mucho tiempo después aparece esta persona y da lujo de detalles y no es lógico que [...] continuara viviendo a dos cuadras del lugar.

2. La defensa de Josué Eliseo L.G., sostuvo esencialmente que la inspección no ubicó el arbusto que menciona el testigo Fantasma, éste tuvo que estar en la calle para tener visibilidad directa con el hecho y no concuerda con el caso de la ejecución de Mirna, si el testigo explicó que estaba a dos metros y medio de la pared y al señalar la distancia en la audiencia es un aproximado de cinco metros, por tanto, al mencionar el testigo que presenció los hechos a siete metros, podría ser mayor distancia, si el hechor estaba como a un metro de distancia y la trayectoria del proyectil es de arriba hacia abajo y tenía tatuajes de pólvora, que es a menos de cincuenta centímetros de distancia, la única lógica que puede encontrar es que la víctima estaba hincada, cuando se realizaron los primeros disparos estaba hincado y los demás disparos los hizo cuando estaba en el suelo, consideró contradicción que el testigo sostuvo en la vista pública que los autores de los hechos corrieron en el pasaje dos de la Colonia San Felipe y en la acusación se mencionó que se fueron con rumbo desconocido y consta en la cronología del evento que los autores fueron los sujetos [...], mencionándose esto en la inspección, lo que viene a contradecir la declaración del testigo clave FANTASMA, quien viene a rendir su declaración un año después, que en las fichas policiales su defendido aparece como EL [...] no aparecen los alias, que no le dieron seguimiento a los tres sujetos y ahora menciona a cuatro, es un delito que debió investigarse.

3. El suscrito Juez ha analizado detenidamente la declaración del testigo clave Fantasma y su declaración **es precisa y coherente**, en su contenido interno y en relación con los demás elementos de prueba.

3.1. El testigo ha sido preciso en su declaración, estableciendo la hora, día y lugar en que sucedieron los hechos, sosteniendo que a las veintiuna horas veinte minutos del día treinta de junio de dos mil once, en la calle El Castaño, Colonia Santa Leonor, Pasaje tres, jurisdicción de San Bartolo, observó a cuatro sujetos que menciona con sus alias [...], que estaban discutiendo con las víctimas.

3.2. Identifica con precisión a los autores de los homicidios, a quienes conoció como [...] y consta en los reconocimientos en fila de personas incorporados al juicio, que al serles presentados los acusados entre otras personas, reconoció al sujeto que conoce como [...], quien fue identificado como CARLOS ERNESTO P.P., conocido también con el nombre de CARLOS ENRIQUE Z.M., el día veintidós de febrero de dos mil trece, en la Delegación de la Policía Nacional de Soyapango, ante la Jueza de Paz de Ilopango; también reconoció al sujeto que conocía como [...] entre otras personas, quien fue identificado como JOSUE ELISEO L.G., el día veintidós de abril de dos mil trece, en la Delegación de la Policía Nacional de Ilopango, ante la Jueza de Instrucción de dicha ciudad.

3.3. Fue preciso el testigo de cargo, al explicar que los cuatro sujetos sacaron sus armas y que fue [...] que dispararon a la víctima refiriéndose al [...], que resultó llamarse, según la prueba por inspección JUAN JOSE T.P., cuando estaban a corta distancia, ya que le explicó a la defensa que [...] estaba a un metro de la mencionada víctima y el [...] estaba enfrente de la referida víctima a dos metros, al Vago lo ubica al lado derecho de la víctima y al [...] lo ubica enfrente y el Chino que sólo estaba dando seguridad lo ubica al mismo lado derecho de la víctima, ubica en ese momento al [...] a tres metros de, del [...] y de la víctima, oyendo el testigo aproximadamente siete disparos, después de los disparos Mirna cuando vio que le dispararon a la pareja de ella corre a la casa, [...] la sigue y le dispara a ella en el cuerpo, no observando el testigo donde le disparó.

Respecto a la ejecución del homicidio en el señor JUAN JOSE T.P., conocido por el testigo como [...] le aclaró a la defensa que quienes le dispararon al [...] o sea a la víctima T.P. fueron [...], los dos le dispararon y que a Mirna fue [...].

El suscrito ha valorado que es una aclaración del testigo, porque en ningún momento el testigo sustrae al imputado al que conoce como EL [...] de la escena del delito, sino que le atribuye ser el autor del homicidio en la señora Mirna Guadalupe G., la diferencia estriba en que, en un primer momento, ante la Fiscalía declaró que EL [...] junto con los demás sujetos mencionados por el testigo, sacaron sus armas y habían disparado contra EL [...] o sea la víctima T.P.y ante la defensa declaró que EL [...] Y [...]le dispararon a la víctima T.P.y EL [...] únicamente disparó a MIRNA o sea a la víctima MIRNA GUADALUPE G.. Esta aclaración ha determinado al suscrito Juez optar por la respuesta del testigo ante el interrogatorio de la defensa, el testigo de cargo no fue preciso únicamente en ese único punto, ¿EL [...] DISPARÓ O NO DISPARÓ A LA VÍCTIMA JUAN JOSE T.P.?, esta circunstancia ha sido aclarada por el testigo de cargo, para el suscrito debe valorarse lo categórico de la declaración del testigo para determinar la responsabilidad de cada sujeto, y por tanto, no puede tomarse como una contradicción para restarle valor, sino una circunstancia favorable para determinar la responsabilidad del sujeto conocido como EL [...], o sea CARLOS ERNESTO P.P.conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M..

Optar por la respuesta que le proporcionó a la defensa y no por la respuesta que le proporcionó a la representación Fiscal, resulta del hecho que la representación Fiscal no rehabilitó al testigo respecto a ese punto, por tanto se tiene como aclaración y no como contradicción.

3.4. El testigo ha sido preciso en la descripción de la ejecución de los hechos por la capacidad de observación de los hechos, en primer lugar, la corta distancia en la que se ubicó con respecto a los autores de los homicidios y las víctimas y en segundo lugar, la visibilidad que existía en virtud de la iluminación del lugar por luz eléctrica proveniente de la lámpara ubicada en ese lugar.

3.5. Ha sido preciso en señalar al [...] o sea a CARLOS ERNESTO P.P, conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M. como autor del homicidio en la señora MIRNA GUADALUPE G., al observar que fue el sujeto que realizó la persecución de la referida víctima cuando corría hacia su casa y le dispara.

La principal alegación de la defensa es (1) la imposibilidad de que el testigo de cargo estuviese en el lugar de los hechos, (2) la imposibilidad de la visibilidad del testigo para observar los hechos desde el arbusto porque para ello el arbusto debió estar al centro de la calle y no a un extremo de la misma, (3) que la trayectoria de los proyectiles dentro del cuerpo obligan a

concluir que los disparos debieron realizarse en la que la víctima necesariamente debió estar de rodillas.

Al respecto, se exponen las consideraciones siguientes:

a) Sobre la imposibilidad de que el testigo estuviese en el lugar, es una alegación de opinión de las partes, una conclusión muy subjetiva, no se tiene base probatoria que contradiga al testigo para analizar detenidamente este punto. Por otra parte, el mismo testigo ha aclarado que proporcionó información a la Policía transcurrido un año del hecho porque los sujetos después de cometerlo vivían en el lugar, infiriéndose que no lo hizo por temor. Esto explica aquellas alegaciones con orientación dubitativa que la defensa ha expresado, de los sospechoso que les resulta que aparezca un testigo que aporte datos con lujo de detalles.

b) La imposibilidad de la visibilidad del testigo para observar los hechos, se fundamenta en el hecho que en la inspección no se relacionó el arbusto que menciona el testigo y porque el testigo debió ubicarse en el centro de la calle para observar la ejecución de los homicidios. No existe una reconstrucción de los hechos para comprobar si el homicidio se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado, la inspección no se extendió para fijar las condiciones físicas de la calle El Castaño, únicamente se tomaron fotografías panorámicas cercanas al cadáver de las víctimas, no se tomaron fotografías panorámicas de ambos extremos de la calle desde el punto donde se ubicaban los cadáveres de las víctimas para advertir o no la existencia del arbusto que ha mencionado el testigo de cargo clave Fantasma, al respecto el Agente Moisés Ramón Osorio Herrera, admite que no se tomaron fotografías de los arbustos, pero que éstos estaban a diez metros aproximadamente del lugar. En conclusión, la existencia de los arbustos que menciona el testigo clave Fantasma no puede refutarse con los análisis de la defensa, no es posible afirmar que no existían sin fundamento probatorio, para no quebrantar el Principio de Razón Suficiente, o de la causalidad de los razonamientos que exige prueba o fundamento para sostener un juicio.

c) El testigo clave Fantasma, es preciso en cuanto explica principalmente a la defensa las razones que tuvo para observar los hechos, afirma que observó los hechos porque el arbusto está bien salido hacia la calle, porque el poste de alumbrado público se ubicaba a tres metros de los autores de los hechos, que se ubicaba el testigo al lado izquierdo de la calle y los sujetos los observó al lado derecho de la calle y podía observar la casa del [...]. Si tenemos en cuenta que el cadáver de Juan José T.P., conocido por el testigo como [...] quedó en el centro de la

calle por los disparos de arma de fuego y que su compañera de vida Mirna Guadalupe G. al observar el ataque a su compañero de vida en momentos que estaba atrás de el sujeto conocido como el [...] o Josué Eliseo L.G., se establece que se ubicaba en la calle y de esa posición huye, corre hacia su casa y ésta se ubica contiguo a la cuneta que limita la calle El Castaño, que ésta casa se ubica a dos metros de la cuneta aproximadamente, y el testigo afirma que vio el disparo porque el arbusto está muy salido hacia la calle y además anteriormente se menciona que observaba la casa del [...], todas estas afirmaciones resultan lógicas, claras, muy explicativas de la posición del testigo; no ha sido posible al suscrito Juez, encontrar afirmaciones mendaces, dubitativas, contradictorias en sus declaraciones, el suscrito no tiene razones valederas para restarle valor probatorio.

d) Según la autopsia, los dos primeros orificios de entrada por proyectiles disparados por arma de fuego, ubica dos en la región frontotemporal izquierda del cráneo y en región maxilar izquierda de la cara, tienen una trayectoria de arriba hacia abajo y los cuatro restantes orificios de proyectil, el tercio en región infraclavicular derecha del tórax, el cuarto en el antebrazo derecho, el quinto en el antebrazo izquierdo y el último en la mano izquierda, tienen una trayectoria de abajo hacia arriba. De esta determinación patológica de la trayectoria de los proyectiles en el interior del cuerpo de la víctima Juan José T.P., para el suscrito Juez no necesariamente debe colegirse que la víctima debió estar de rodillas para ser lesionado mortalmente. El análisis de la defensa no es objetivo en este sentido. Por otra parte, las reacciones humanas no tienen un patrón absoluto, cada persona reacciones de diferentes maneras ante los estímulos del medio externo. Las personas pueden inclinar la cabeza cuando observan que se utilizan en su contra un arma de fuego y en ese caso la trayectoria de los proyectiles serán de arriba hacia abajo, no necesariamente debe concluirse que se recibirán ubicándose la persona de rodillas, pueden las personas girar la cabeza o inclinar la cabeza hacia atrás, situaciones que producirán objetivamente una trayectoria distinta del proyectil en el interior del cuerpo; por tales razones, los razonamientos de la defensa no son contundentes para restarle valor a la prueba testimonial de cargo.

3.6. La declaración del testigo es coherente con los demás elementos de prueba presentados.

El suscrito ha verificado que además de ser coherente en el contenido de su declaración, el testigo clave Fantasma coincide con todos los elementos de prueba pericial, prueba de objetos ilustrativa, con la inspección y la declaración del Agente Moisés Ramón O.H..

3.6.1. El testigo se ubica a las veintiuna horas veinte minutos aproximadamente en la escena del delito, ubicada en Calle El Castaño y pasaje Tres de la Colonia Santa Leonor de Ilopango. Ese fue el lugar que consta en la inspección, practicada a las veintidós horas y cuarenta y ocho minutos, lugar donde se localizan dos cadáveres de una persona masculina y una femenina, conocidas por el testigo clave Fantasma como El [...] y la señora Mirna y la hora indicada por el testigo coincide aproximadamente con la hora que la policía tuvo conocimiento de la comisión de los homicidios..

3.6.2. Entre los aspectos fácticos más esenciales, puede indicarse como coherentes, es la existencia de dos cadáveres, se trata de un hombre y una mujer según inicialmente se advierte en la inspección y que el testigo clave Fantasma expresó que los conocía, al primero como [...] y la segunda como Mirna, desde hace tres meses al primero y desde hace varios años a la segunda, que residían en la casa inspeccionada, asimismo, el testigo de cargo, describe que cuando la víctima que conoce como [...] fue objeto de ataque con las armas de fuego por [...]Y [...], escucho siete disparos y el cadáver de la referida víctima presentó seis lesiones producidas por arma de fuego consistente en orificios de entrada en distintas zonas corpóreas y además dos lesiones tangenciales –rozones-, una en región clavicular izquierda del tórax y otra en el tercio medio del antebrazo derecho, señales objetivas de las lesiones que presentó la víctima y que corresponden a un aproximado de la cantidad de disparos que escuchó el testigo de cargo.

3.6.3. Es coherente el testigo de cargo, en la forma del ataque hacia la víctima MIRNA GUADALUPE G., con los traumas descritos en la prueba pericial, al determinarse que presentó un solo disparo en la cabeza, en el cuero cabelludo, en la región occipital y el proyectil realizó un trayecto intracorpóreo de atrás hacia adelante; estas características corresponden o encajan con la forma de ejecución del ataque realizado por el sujeto conocido como EL [...], descrito por el testigo de cargo, al establecerse que MIRNA corrió hacia su casa y el referido sujeto [...] o sea CARLOS ERNESTO [...]la sigue y le dispara, infiriéndose que le dispara desde atrás a la víctima por la persecución momentánea que realizó.

3.6.4. El testigo coincide con las condiciones de visibilidad que existió al momento de ejecutarse los hechos ilícitos, por la existencia de alumbrado público en el lugar, que

se fijó tanto en el croquis de ubicación, como tal aparece en el álbum fotográfico y que en efecto, se observa perfectamente en las fotografías las favorables condiciones de visibilidad, dado que la inspección se practicó una hora y media posteriormente a la comisión de los ilícitos, en horas nocturnas.

3.6.5. Es coherente el testigo con la ubicación de la casa contiguo a la calle El Castaño, al afirmar que le era posible observar la casa desde el arbusto, lo que resulta razonable y lógico si se tiene en cuenta el álbum fotográfico, la casa de las víctimas se ubica a uno o dos metros de la cuenta, en ese sentido, no se advierte ninguna deficiencia de apreciación del testigo, la víctima únicamente corrió un tramo aproximado de tres a cuatro metros para llegar a la entrada de su casa, por consiguiente, la persecución realizada por el imputado Carlos Ernesto P.P. y el disparo realizado fue temporalmente coetáneo o inmediato, siendo creíble que el testigo haya observado cuando la víctima cayó al suelo, porque la casa se ubica contiguo a la calle y además, la señora Mirna se ubicaba en la calle, es por ello que es lógicamente posible que la reacción de huir del lugar fue observada por el testigo, y el disparo fue coetáneo a esta reacción.

4) Para el suscrito juez, el testigo clave FANTASMA merece credibilidad, en cuanto que su declaración ha sido amplia en virtud del interrogatorio de las partes, el testigo ha sido conteste y espontáneo, al evacuar toda la serie de preguntas de la defensa, tal testigo no cayó en contradicción, fue seguro para contestar las preguntas, no realizó pausas o vacilaciones en su declaración. Desde el punto de vista de un análisis psicológico, la credibilidad del testigo se sostiene por haber rendido una declaración con consistencia lógica, tal como se ha analizado, su declaración no presentó una estructura previa o pre elaborada y rindió una cantidad de detalles suficientes para conocer el hecho, contrariamente para la mayoría de testigos, cuando se trata de un falso testimonio les es difícil adornar con muchos detalles su declaración.

El testigo ha rendido declaración de varias circunstancias peculiares del caso, tales como el indicativo por el cual conocía a la víctima Juan José T.P., que espontáneamente manifestó que lo conocía como [...], que sólo tenía de conocerlo tres meses y a la señora Mirna la conocía desde varios años.

Las particularidades que explicó sobre el conocimiento que tiene de los autores, especialmente sostuvo que conoce a [...] porque lo conoce desde pequeño, y a los restantes sujetos desde hace siete meses, describió las características de cada sujeto, la responsabilidad de cada uno tiene en relación a los hechos acusados, la posición de cada sujeto tenía con respecto a

la víctima T.P. y la posición de la víctima Mirna Guadalupe y la forma de ejecución de su muerte.

Por consiguiente, para el suscrito Juez el testigo clave FANTASMA aportó todas las características físicas de los sujetos y además, datos de llevan a individualizarlos, ha explicado y justificado las razones que tuvo para observar los hechos, la corta distancia, las condiciones de luminosidad del lugar al momento de ejecutarse los hechos, son elementos que se deben considerar para atribuirle valor a los reconocimientos que el testigo realizó para que fuesen identificados los acusados, tales reconocimientos tienen todo el valor para tener por establecida la identificados de los acusados.

7. DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO QUE EL SUSCRITO JUEZ ESTIMA ACREDITADO.

En base a la prueba pericial, testimonial, de inspección, de objetos ilustrativa y croquis de ubicación, de reconocimiento de personas, el suscrito tiene por acreditado los hechos siguientes:

“El día treinta de junio de dos mil once, a las veintiuna horas veinte minutos, sobre la Calle El Castaño y pasaje tres de la Colonia Santa Leonor de la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, el imputado JOSUE ELISEO L.G. alias [...] y [...], dispararon sus armas de fuego y mataron al señor JUAN JOSE T.P., a quien tenían rodeado y eran acompañados por el imputado CARLOS ERNESTO [...] conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias EL [...], quien persiguió y le disparó con su arma de fuego y mató a la señora MIRNA GUADALUPE G..

En un primer momento el imputado JOSUE ELISEO L.G., alias [...], el sujeto conocido como [...], EL IMPUTADO CARLOS ERNESTO P.P. conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias EL [...] y el sujeto alias [...] tenían rodeada a la pareja de víctimas, con quienes discutían y los cuatro sujetos sacan sus armas de fuego de la cintura, que el imputado JOSUE ELISEO L.G. alias [...] y [...] apuntan hacia el cuerpo de la víctima JUAN JOSE T.P. y le disparan aproximadamente ocho detonaciones y cae al suelo. La víctima MIRNA GUADALUPE G. se ubicaba atrás del sujeto conocido como JOSUE ELISEO L.G., alias [...], al observar que le disparan a su pareja, sale corriendo hacia su casa ubicada contiguo a la calle El Castaño y el imputado CARLOS ERNESTO P.P. conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias EL [...], quien portaba el arma en su mano sale corriendo tras ella y le realiza un

disparo a la cabeza y cae al suelo en la entrada de la casa. El Chino únicamente daba seguridad y los sujetos salen con rumbo desconocido por el pasaje dos de la Colonia Nueva San Felipe, siendo la causa de la muerte de la víctima Juan José T.P. heridas craneoencefálicas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego y la causa de la muerte de la víctima Mirna Guadalupe G., heridas perforantes de cráneo producida por proyectil disparado por arma de fuego.

III.- FUNDAMENTACION JURIDICA

El delito de HOMICIDIO AGRAVADO, previsto en los Arts. 128 y 129 numerales 3) todos del Código Penal, regula la conducta prohibida así: “El que matare a otro con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridad”, será sancionado con prisión de veinte a treinta años”

El delito de Homicidio Agravado acusado requiere para su configuración, probar: 1) la acción típica de matar a una persona, 2) el resultado muerte; 3) Que existe una relación de causalidad entre la acción y el resultado muerte; 4) que el hecho se cometa con alevosía, premeditación o con abuso de superioridad; y, 5) que constituya una acción dolosa.

En base a los hechos acreditados, para el suscrito Juez se han configurado todos los elementos objetivos del tipo penal, excepto las agravantes acusadas.

La utilización de las armas de fuego por parte de los acusados Josué Eliseo L.G y Carlos Ernesto P.Py utilizarlas contra la humanidad de las víctimas Juan José T.P. y Mirna Guadalupe G., **es una acción típica de matar**, porque tal arma es idónea, eficiente y suficiente para ejecutar la muerte de una persona.

Se logró el resultado muerte de las víctimas JUAN JOSÉ T.P. Y MIRNA GUADALUPE G., quienes según la prueba pericial, el primero presentó seis lesiones consistentes en orificios de entrada de proyectiles, siendo la causa de la muerte heridas craneoencefálicas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego y la segunda víctima presentó una lesión consistente en un orificio de entrada de proyectil, siendo la causa de la muerte, herida perforante de cráneo producida por proyectil disparado por arma de fuego.

La relación de causalidad entre la acción de matar y el resultado muerte, en este caso es naturalística, de causa y efecto, en primer lugar, la muerte de las víctimas fue inmediata, la prueba testimonial establece que fueron atacadas con armas de fuego a las veintiuna horas veinte minutos y a las veintidós horas cuarenta y ocho minutos se practicaba la inspección

verificándose su muerte por un médico forense en ese mismo acto y la causa de la muerte se ha verificado pericialmente que fue por las lesiones ocasionadas por proyectiles disparados por arma de fuego, no existe otra causa, de la relación entre la acción de matar y el resultado muerte se tiene certeza.

El dolo de matar de los acusados se sustrae de los elementos objetivos probados, la conducta de los acusados de portar armas, utilizarlas para disparar a sus víctimas y en dirección a la humanidad o cuerpo de las mismas, muestra la voluntad que tenían de cometer el ilícito, lo que indica que realizaron la acción dolosamente.

Conforme a los hechos probados, los acusados CARLOS ERNESTO [...]conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias el [...], JOSUE ELISEO L.G., alias [...] y los sujetos individualizados únicamente como [...]Y [...] discutían acaloradamente con las víctimas JUAN JOSE T.P., en determinado momento los cuatro sujetos sacan sus armas de fuego de la cintura, siendo el imputado JOSUE ELISEOS L.G., alias [...]y el sujeto individualizado como [...], que le realizan disparos a la víctima JUAN JOSE T.P.y la víctima MIRNA GUADALUPE G., al observar lo sucedido corre hacia su casa de habitación que se encontraba a corta distancia, de tres a cuatro metros de distancia, es objeto de persecución del imputado CARLOS ERNESTO P.P.conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias [...] y éste le realiza un disparo en la cabeza, en el momento que la víctima G. ingresaba a su casa de habitación y cayó al suelo en la entrada de la misma y el sujeto individualizado como [...], daba seguridad.

La alevosía implica que el sujeto activo empleada en la ejecución, medios, modos o formas que tiendan a asegurarla sin el riesgo para su persona que pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido, por ejemplo un ataque a traición, el ataque a un niño u otro ser indefenso, es el hecho de aprovecharse de la indefensión y en el caso concreto, existía una discusión, una afrenta verbal, entre autores y víctima, no se trata de un ataque a traición, ni puede hacerse juicios si los autores previeron que la víctima Juan José T.P. tenía o no alguna forma de defenderse, para el suscrito Juez la agravante de alevosía no se configura.

El abuso de superioridad consiste en una situación que supone aprovecharse de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo, sólo en supuestos que sirven para debilitar la defensa del sujeto pasivo. Por tanto, la simple superioridad numérica de sujetos, la superioridad de condiciones para el ataque no necesariamente implica la configuración de la agravante, se trata de abusar de esa superioridad, para ello es necesario que se haya

debilitado la defensa del sujeto pasivo y en estas condiciones se abuse de esa superioridad. En el caso que nos ocupa, se trata de superioridad numérica y superioridad por las armas y los sujetos activos lo que realizaron es ejecutar la muerte de la víctima, no abusaron de esa superioridad, no consta que hayan debilitado la defensa de la víctima, como por ejemplo, reducirlo físicamente en un primer momento y en esa posición hayan disparado, lograr que la víctima se ponga de rodillas y en esa circunstancias asestarle los disparos.

No existe premeditación, no se tiene hechos probados previos a la ejecución del los ilícitos para apreciar que existió una planificación para ejecutar los homicidios, para apreciar que los sujetos pasivos mantuvieron la decisión de matar por un tiempo considerable y del modo en que ejecutarían la muerte de las víctimas. No requiere por ello mayores argumentos para afirmar que tal agravante no se configura.

Por lo anterior, al no concurrir ninguna agravante específica de las acusadas, tal como se anunció durante la vista pública, procede modificar la calificación jurídica al delito de HOMICIDIO AGRAVADO al delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el art. 128 del Código Penal y así se califica en forma definitiva.

AUTORIA

El suscrito Juez considera que se ha probado con certeza positiva que el imputado **JOSUE ELISEO L.G. alias [...]** es uno de los coautores director de la muerte del señor **JUAN JOSE T.P.** y que el imputado **CARLOS ERNESTO P.P. conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias [...]**, es el autor directo de la muerte de la señora **MIRNA GUADALUPE G.**, por haber directa o materialmente los delitos acusados, utilizando un arma de fuego, realizó cada uno de ellos realizó todos los elementos objetivos y subjetivos el tipo penal de homicidio para su configuración -art. 33 CP-.

Las conductas descritas y atribuidas los acusados **JOSUE ELISEO L.G., alias [...]** y **CARLOS ERNESTO P.P alias [...]**, **son típicas** conforme al Artículo 128 del Código Penal, ya que se han configurado los elementos de tales Tipos Penales descritos en tal norma; **antijurídica** porque existe una relación de contradicción entre los hechos configurados y los Bienes Jurídicos tutelados por el Derecho Penal, en este caso la *Vida y la Integridad Personal*; y, los autores a quienes se les ha comprobado el delito, no se les ha establecido causas de justificación alguna de las previstas en el Artículo 27 del Código Penal; es una conducta **culpable**, en razón que los acusados no tiene ninguna enfermedad mental que le impida conocer

lo lícito o ilícito de un hecho, por consiguiente es absolutamente imputable en razón de ser mayor de edad y por su condición psíquica normal, no ser enajenado mental, no sufrir en el momento del hecho grave perturbación de la conciencia, no se trata de un sujeto con desarrollo psíquico retardado o incompleto; conocía lo antijurídico del hecho, que su conducta era delito, por tanto actuó dolosamente y por tanto, no actuó mediante error ni bajo la no exigibilidad de otra conducta, al no haberse probado en el proceso ninguna de las causales de exculpación establecidas en el Artículo 27 del Código Penal, el imputado tenía conocimiento que sus conductas estaban prohibidas por una norma, pudiendo haber obrado de manera diferente al acatar el llamado de la norma y no probándose ninguna causal de inculpabilidad **corresponde imponerle las consecuencias jurídicas por su conducta.**

V.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

A) FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA.

Nuestra Constitución en el artículo 27 regula que el fin de la pena es de carácter resocializador; por lo que no debe considerarse la pena como retributiva a su acción ilícita. En esa orientación, la determinación de la pena, se exige por los Arts. 63 y 64 del Código Penal, que sea objetiva al realizar el análisis para fijar la medida de la pena y darle efectiva cabida al Principio de Culpabilidad, en el sentido que la pena no podrá exceder del desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor y será proporcional a su culpabilidad.

Para la fijación de la medida de la pena, por la lógica de modificar la responsabilidad penal por la concurrencia de atenuantes o agravantes según se prevé por el numeral 5) del art. 63 CP, que el juzgador debe establecer por la forma de ejecutar el hecho, si existe menor o mayor extensión del daño, menor o mayor comprensión del carácter ilícito del hecho, valorar la calidad de los motivos que impulsaron el autor a cometerlo, o valorar las circunstancias que rodearon el hecho, las condiciones personales del autor, debe iniciarse la determinación con el supuesto hipotético de la pena media.

Partiendo de ese supuesto, la fijación de la pena dependerá, si hay atenuantes y menor comprensión del carácter ilícito del hecho o menor extensión del daño y hacer juicios en el mismo sentido sobre los demás parámetros, el juzgador debe propender a una pena atenuada entre la pena media hacia la pena mínima.

Si hay agravantes y mayor extensión del daño, mayor comprensión del carácter ilícito del hecho y determinación similar de otros parámetros, el juzgador debe propender a una pena agravada entre la pena media y la pena máxima.

Los supuestos anteriores, no constituyen una regla absoluta, dado que pueden existir casos que existan agravantes y atenuantes, mayor extensión del daño pero menos comprensión del carácter ilícito del hecho, etc., por tanto el juzgador debe hacer las adecuaciones correspondientes a la medida de la pena, con las directrices legales previstas en el art. 64 CP.

El delito de Homicidio Simple está sancionado con DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISION

En este caso existe mayor gravedad de los hechos por la forma de ejecución conjunta realizada por el imputado JOSUE ELISEO L.G., alias [...], quien juntamente con el sujeto individualizado como [...], realizaron un ataque con ventaja numérica contra la víctima JUAN JOSE T.P. quien presentó seis lesiones en su cuerpo por los disparos que le fueron realizados y dos heridas tangenciales, por lo que muestra un dolo directo de los autores para cometer tal ilícito. Debe tomarse en cuenta la ventaja en el ataque de dos sujetos con arma de fuego, que no constituye agravante pero que representó un aseguramiento en su ejecución, provocándole a la víctima varias lesiones que muestran el ímpetu en el dolo de los autores para matar a su víctima.

En el mismo sentido, el imputado y el imputado CARLOS ERNESTO P.P. conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M. alias [...], le disparó a la señora MIRNA GUADALUPE G. cuando ésta se corrió hacia su casa de habitación y el referido imputado la persigue y le asesta un disparo en la cabeza, aunque el disparo se realizó desde atrás de la víctima cuando ésta huía hacia su casa de habitación, no es alevosía porque la víctima conocía el inminente ataque, pero debe valorarse que el autor del hecho actuó con ventaja en el ataque.

Estas circunstancias de la forma de ejecución de los homicidios constituyen una agravación en la forma de ejecución del hecho, que se debe tomar en consideración en base al numeral 4 del art. 63 del Código Penal.

Los autores de los hechos tienen la edad de veintiún años, son jóvenes adultos, con noveno grado de estudios, el imputado Josué Eliseo L.G., trabaja como mecánico automotriz devengando la suma de diez dólares diarios y el imputado Carlos Ernesto P.P es panificador y devenga la suma de trece dólares diarios, estas circunstancias revelan que los acusados tienen

instrucción formal media, de escasos recursos económicos y cada uno ha manifestado que tienen compañera de vida, por tanto, estas circunstancias económicas y culturales de los autores, revelan que no se trata de personas analfabetas, que tienen responsabilidades familiares, lo que permite valorar esa personalidad de los autores. No es lo mismo juzgar a una persona con carencias económicas y educativas o analfabeta, que una persona con recursos económicos y con suficiente instrucción, por cuanto se le exigirá a éste último mayor valoración de las reglas de convivencia, por la oportunidad que tuvo en su desarrollo humano. De estos extremos, los acusados se les ubica en una posición media por sus condiciones personales.

Conforme la forma de ejecución los autores del hecho actuaron sin tener ninguna afectación notable que provenga de alguna intoxicación alcohólica o drogas, dado que se explica que existía una discusión entre los autores y las víctimas y luego de forma coincidente todos los sujetos sacan sus armas y se ejecutan los disparos hacia las víctimas, tal como se ha especificado, sin que se describa alguna anormalidad motora o conductual de los autores que indique alguna exaltación, tenían una mayor comprensión del carácter ilícito del hecho –numeral 3) del Art. 63 CP, y tanto es así que se les observa posteriormente que huían del lugar.

Por consiguiente, el suscrito Juez opta por imponerles la pena media prevista en el art. 128 del Código Penal, por la agravación en la ejecución de los hechos, por las condiciones económicas y culturales de los autores y por la mayor comprensión del carácter ilícito del hecho, se fija la pena en QUINCE AÑOS DE PRISIÓN a cada uno de los imputados por el delito cometido y las penas accesorias previstas en los numerales 1 y 3 del Art. 58 del Código Penal.

B) FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La ley regula que cuando la conducta del hombre se ajuste a una conducta delictiva, es decir a una acción humana, típica, antijurídica, y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad que culmina con un fallo absolutorio o condenatorio; aparte de esta lesión a la comunidad, el delito causa un daño de índole civil, que no siempre puede ser resarcible, ya que deben darse los supuestos que son: 1)-que exista un delito penal 2)- Que exista un daño privado Ciertamente 3)- Que medie una relación de causalidad entre el delito y el daño, resultando imperativo la concurrencia de los tres requisitos para poder condenar en Responsabilidad Civil; las obligaciones civiles por la comisión de un delito, provienen de la ley, conforme a lo dispuesto en los arts. 114, 115 No. 3 y 116.1 todos del Código Penal y 399 inciso segundo del Código Procesal Penal.

En el caso que nos ocupa, la representación no desarrollo actividad probatoria con respecto a establecer los perjuicios causados y fijar la cuantía para la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, en los que debe diferenciarse entre daño emergente o sea los costos que incurrieron los familiares del fallecido y los gastos que realizó el lesionado para su recuperación, ni el lucro cesante, referidos al valor de lo que las víctimas producirían, en el caso de la víctima que falleció, lo que produciría durante su vida laboral útil, de acuerdo con la expectativa de vida y en caso del lesionado, lo que produciría durante el tiempo de curación en su actividad laboral.

Únicamente cabe considerar el daño moral causado, que está dado por el sufrimiento o dolor de las víctimas como consecuencia del delito, tanto el dolor físico o psíquico. Es un daño que afecta los sentimientos, provoca pesar, impotencia o abandono. Este daño moral necesariamente lo sufrieron los familiares de las víctimas JUAN JOSE T.P.Y MIRNA GUADALUPE G.

Los imputados son personas de escasos recursos económicos y ante la muerte de las víctimas, debe condenarse al imputado por el daño moral sufrido. Conforme al art. 116 CP “toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material”. El daño moral no cubre ninguna disminución del patrimonio de las víctimas o sus familias, sino el dolor físico, enfermedad o secuela provocada, la lesión al honor, a la privación de libertad, los sentimientos individuales que una persona tiene subjetivamente con relación a un objeto de valor, el dolor sentimental por la muerte de un hijo, de un padre, de un esposo o esposa, de un compañero de vida no matrimonial o compañera de vida no matrimonial, el dinero a pagar en estos casos no cumple una función de resarcimiento sino de compensación, se trata de procurarse con el mismo sensaciones agradables que vendrán a compensar las desagradables.

En este caso particular que constituye una acción pública, es la representación Fiscal que ejerce la acción civil en la acusación –art. 43 CPP-, teniendo facultades todo damnificado de constituirse como actor civil –art. 119 CPP-, y en caso de condena conforme al Ar. 399 CPP, establece que cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme la prueba producida, la reparación de los daños materiales y perjuicios causados y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos.

En este caso no existió actividad probatoria para establecer daños materiales ni daños morales y se desconoce qué persona debe percibir el monto en tales conceptos; en base a la prueba producida, se produjo la muerte de dos personas, si no se produjo prueba para establecer los daños materiales, debe considerarse que necesariamente se ocasionaron daños morales y éstos están representados por el dolor sentimental por la muerte de un hijo, un padre, de un esposo o esposa, de un compañero de vida. En ese sentido, por falta de una persona que deba percibir los montos en concepto de daños morales, procede declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil, por la persona interesada y damnificada por la muerte de las víctimas.

Asimismo, procede absolverle de costas procesales, en virtud que la acusación estuvo representada en todo momento por el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y en este caso es preponderante el principio de gratuidad de la justicia –art. 181 Cn.-.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales antes citadas y de conformidad a los Arts. 11, 12, 15, 27, 172, 181 y 185 Cn., 1, 2, 3, 4, 5, 6, 24, 33, 44, 45 No. 1, 46, 47, 58 No. 1 y 3, 62, 63, 65, 68, 114, 115, 116, 128, todos del Código Penal, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 17 número 1), 42, 43, 53 literal b), 80, 82, 83, 105, 106, 137, 143, 176, 177, 204, 209, 274, 275, 380, 381, 383, 386, 388, 390, 392, 395, 396, 397 y 399, CPP, y 43 de la Ley Penitenciaria, fundándose en razones de hecho y de derecho, **EL SUSCRITO JUEZ, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:**

I.- DECLÁRASE CULPABLE PENALMENTE a los imputados JOSUÉ ELISEO L.G., alias “[...]” o “[...]” Y CARLOS ERNESTO P. Pconocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias el “[...]” o “[...]”, al primer imputado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en la vida del señor JUAN JOSE T.P. y al segundo imputado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de la vida de la señora MIRNA GUADALUPE G.; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION a cada uno por el delito cometido y que deberán cumplir en el sistema penitenciario del país; **condénaseles a cumplir las penas accesorias siguientes: 1) la pérdida de los derechos de ciudadano; y, 2) la incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos, en ambos casos durante el tiempo de la condena.**

II.- DECLARASE RESPONSABLES CIVILMENTE EN ABSTRACTO a los imputados JOSUÉ ELISEO L.G., alias [...] o [...] Y CARLOS ERNESTO P.P conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., alias [...] o [...], al primer imputado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en la vida del señor JUAN JOSE T.P.y al segundo imputado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de la vida de la señora MIRNA GUADALUPE G., sólo para el efecto de reclamos por responsabilidad moral en los juzgados de competencia civil.

III. Continúen los imputados JOSUE ELISEO L.G. Y CARLOS ERNESTO P.P conocido por CARLOS ENRIQUE Z.M., bajo la medida cautelar de la detención provisional en que se encuentra, mientras la presente sentencia no quede firme.

Al quedar firme esta sentencia, háganse las comunicaciones de ley y remítase certificación de la misma al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley Penitenciaria y al Tribunal Supremo Electoral, conforme al Art. 40 del Código Electoral.

NOTIFÍQUESE.-